JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Febrero 28 de 2024

Tipo de proceso	Ejecutivo
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	SOLUCIONES INTEGRALES JLC S.A.S
Radicado	050014105007-**2023-00864**-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, en uso de las facultades legales, a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra el empleador SOLUCIONES INTEGRALES JLC S.A.S, con domicilio en Medellín, Antioquia, debido a que presenta mora en el pago de los aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, respecto de sus trabajadores.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14, impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de: "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto", advirtiendo que "Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibídem señala qué: "*Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"*

Por otra parte, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, señala lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la PROTECCIÓN Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesosque fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes."

Así las cosas, encontramos que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales determinadas en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución N° 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución N° 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementarlas Administradoras del Sistema de la protección Social.

De manera que el procedimiento dispuesto en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, para la conformación del título de ejecución por parte de las administradorasde Fondos de Pensiones, debe aplicarse de forma concordante con elprocedimiento señalado en Resolución 2082 de 2016 en virtud de lo previsto por elartículo 198 de la Ley 1607 de 2012, debido a que es necesario que se cumplan los procedimientos formales para la conformación del mismo, de lo contrario carecería de la potencialidad de ser ejecutado por vía judicial.

Ahora bien, la UGPP expide la Resolución N° 1702 del 28 de diciembre de 2021, mediante la cual subroga la Resolución N° 2082 de 2016 y procede a definir y determinar los estándares del proceso de cobro coactivo por parte de las AFP dente a los empleados morosos, estableciendo la forma de constitución de los títulos ejecutivos en este sentido.

> *"ARTÍCULO 8o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requieran el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.*

(…) ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivosubsistema.

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primercontacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con loscriterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Así las cosas, para que las Administradoras de Fondos de Pensiones puedan reclamar mediante acción ejecutiva judicial, el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, deberán haber adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas, el cual consiste en que una vez se realice la liquidación de los aportes en mora y los correspondiente intereses moratorios, en un plazo que no podrá ser superior a quince (15) días, deberá remitir un primer requerimiento al empleador moroso, informándole elestado de mora y la liquidación realizada, sino hay respuesta, o la misma no acredita el pago o liquidación parcial, deberá remitirse un segundo requerimiento con la liquidación de los aportes en mora e intereses moratorios, en un términos entre los treinta (30) días siguientes al primer contacto, sin superar los cuarenta y cinco (45) días.

Una vez se cumpla con el procedimiento reglamentario para la constitución del título de ejecución, el mismo prestará merito ejecutivo, ya sea para que se adelante judicialmente ante los jueces laborales o por vía de jurisdicción coactiva através de la UGPP, sin embargo, si no se cumple con este procedimiento, elmismo no será susceptible de ser reclamado ejecutivamente, en la medida que es

el cumplimiento de este requisito lo que legitima la posibilidad que sea el acreedor quien excepcionalmente emita el documento que preste merito ejecutivo.

CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad traída a estudio y analizados los documentos aportados como medios de prueba se advierte que la ejecutante remitió requerimiento en el mes de JUNIO 2023 por concepto de las cotizaciones a pensiones a la dirección física de la parte ejecutada CARRERA 89 #39-08 MEDELLÍN ANTIOQUIA aportando además la respectiva constancia de entrega del correo y no habiendo obtenido respuesta por parte de ésta dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación.

Conforme con lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, de donde se desprende que el títuloaportado tiene valor ejecutivo, pues se encuentra suscrito por la representante legal judicial de PROTECCIÓN S.A. y la liquidación arroja valores iguales o inferiores al estado de cuenta aportado con lo cual se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Debe indicarse que por regla general los documentos que pretenden invocarse como título ejecutivo deben provenir directamente del deudor o de su causante o deben emanar de una decisión judicial como lo dispone el artículo 100 del CPL, dicha regla encuentra una excepción cuando se trata de ejercitar la acción de cobro de las cotizaciones pensionales, por cuanto el legislador ha dispuesto expresamente que en este caso en particular, la liquidación de la deuda que realiza la administradora de fondos presta merito ejecutivo para los efectos legales, como en precedencia se indicó.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones originadas de la Seguridad Social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses y en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1991.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y el Artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y laSeguridad Social, se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la parte ejecutante.

Así mismo se advierte que hay lugar a la imposición de costas procesales en el presente proceso ejecutivo, siempre que no se pague la obligación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Finalmente, antes de hacer un pronunciamiento sobre la medida cautelar se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S) a fin de que informe acerca de los productos financieros que posea el ejecutado. Por secretaría líbrese el oficiocorrespondiente que será enviado a través del correo electrónico del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra SOLUCIONES INTEGRALES JLC S.A.S y a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por los siguientes conceptos:

a) La suma de $6,968,193 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en calidad de empleadora, de los trabajadores y por los tiempos especificados en el título ejecutivo.

b) La suma de $ 3,892,300 por concepto de intereses moratorios causados con fecha de corte hasta el 16/11/2023.

SEGUNDO: Habrá condena en costas por la ejecución, según lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S) a fin de que informe acerca de los productos financieros que posea SOLUCIONES INTEGRALES JLC S.A.S.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos del artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 41 ibídem, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para proceder al pago de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

QUINTO: Se advierte que la dirección indicada por el actor en la notificación a la ejecutada fue por correo tradicional, teniendo en cuenta que existe otra dirección para realizar la notificación judicial como es la inscrita en el certificado de existencia y representación.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. para representar a la parte demandante, conforme al poder otorgado por la parte ejecutante. Igualmente, se reconoce personería judicial al abogado JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, portadora de la Tarjeta Profesional No.149.270 del C.S.J. para continuar con la representación de la parte demandante, en calidad de apoderado conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

NOTIFÍQUESE

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Febrero 28 de 2024

Señores
TRANSUNION COLOMBIA

ASUNTO: REQUERIMIENTO INFORMACIÓN

En proceso ejecutivo laboral promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROT E CCIÓN S. A. N i t. 8 0 0 .1 3 8. 188 -1 contra SOLUCIONES INTEGRALES JLC S.A.S NIT 901371972, por auto de la fecha, el Despacho ordenó oficiarles con el fin de que informen respecto delejecutado SOLUCIONES INTEGRALES JLC S.A.S. la identificación de las cuentas bancarias, de ahorro, corrientes o demás productos que esta posea, destacando el detallede la entidad financiera en la que reposa y los fondos de las mismas.

Advirtiéndole que, de no dar respuesta al oficio en un plazo no superior a 10 días hábiles, será sancionada administrativamente según lo dispuesto en los artículos 44 en su numeral 3° del Código General del Proceso e igualmente se compulsaran copias a los organismos de control.

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: … "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones odemoren su ejecución".*

Al dar respuesta referirse al Rad. **05-001-41-05-007-2023-00864-00**

Cordialmente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria